



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Agosto dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

<b>Proceso</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
<b>Demandante</b>	TERESA URIBE ANGEL
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
<b>Radicado</b>	05001-33-33-005- 2013 - 00097 00
<b>Auto</b>	Inadmite la demanda

Por conducto de apoderado, la señora TERESA URIBE ANGEL promovió demanda a instancia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el régimen de transición pensional y el decreto 546 de 1971.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, a quien correspondió el conocimiento de la demanda, declaró la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en el núm. 4 del artículo<sup>1</sup> 104 de la ley 1437 de 2011, argumentando que al ser la demandante una empleada de la Rama Judicial del Poder Público, y COLPENSIONES, entidad de derecho público, la encargada de reconocer su pensión de vejez, la jurisdicción competente para dirimir la presente controversia es la contenciosa administrativa. Por esta razón, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Por reparto correspondió al Juzgado el presente asunto.

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4 Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que, le asiste razón al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín y en consecuencia se avoca el conocimiento del proceso.

En este orden, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil y artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que establecen el derecho de postulación, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho.

2. Deberá también adecuar la demanda, al medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la designación de las partes, los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho, el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, las pruebas que se pretenda hacer valer y la dirección de las partes para notificaciones, teniendo en cuenta que se debe aportar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada para los efectos del artículo 199 ibidem.

De acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), se deberá individualizar el acto o actos cuya nulidad se demanda, y allegar copia del acto acusado, acompañado de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).


3. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

4. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia física y en medio magnética para el traslado.

Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

### NOTIFIQUESE

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

DAG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 18 el auto anterior.
Medellin, <u>20</u> <u>AGO</u> 2013 Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria